

Corozal, 14 de junio de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO AVILEZ ORTEGA

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN JUAN DE BETULIA

RADICADO: 702153103001-2022-00120-00

ASUNTO

El señor LUIS ANTONIO AVILEZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.103.948.157, domiciliado en San Juan de Betulia, mediante apoderados judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra ESE DE SAN JUAN DE BETULIA, identificada con NIT. 900.169.684-9, representada legalmente por el Dr. FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, o por quien haga sus veces, domiciliada en San Juan de Betulia, Sucre, con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y en

consecuencia a ellos se pague al señor LUIS ANTONIO AVILEZ ORTEGA, las horas extras, recargos nocturnos y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, así como las respectivas indemnizaciones y sanción moratoria por el no pago oportuno de esos emolumentos.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Como quiera que la ESE CENTRO DE SAN JUAN DE BETULIA, es una empresa social del estado cuyo capital es netamente público, el personal a su cargo por regla general está conformado por empleados públicos, y solo serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En el presente caso, la parte demandante al realizar labores netamente de portero o celador, cumple con la calidad de trabajador oficial toda vez que la función que desempeñaba encaja bajo el concepto de servicios generales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor LUIS ANTONIO AVILEZ ORTEGA quien actúa por medio de apoderados judiciales, en contra de la ESE CENTRO DE SAN JUAN DE BETULIA.

SEXTO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la ESE DE SAN JUAN DE BETULIA, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del CPTSS.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los abogados BRANDON HERAZO SEBÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.112.635 y T.P No. 284.027 del C.S. de la J. y ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.111.427 y T.P No. 284.027 del C.S. de la J, para que actúen en este proceso como apoderados judiciales del señor LUIS ANTONIO AVILEZ ORTEGA bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185f9a108d6cd6df6de0908389863e4018de6c272c6e2b3f386d3c800ec12a6**

Documento generado en 14/06/2022 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>